REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 249

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Ddo. FRANCI CANTOÑI
Rad. 2023-00153-00

Guachené, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Nit. 800.167.643-5, mediante apoderada judicial, Abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 de Cali, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 253.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señora **FRANCI CANTOÑI** identificada con cédula de ciudadanía **No.48.621.066**, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré No.**56113454** de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

Los títulos valores base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no han sido cancelada a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 884 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE ($3.500.000).

Finalmente se autorizará a la Doctora LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO, identificado con las C.C. 1.010.109.029, T.P. # 405860 del C. S. de la J. y Doctora MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, identificado con las C.C. 1.107.081.038, para que en adelante revisen el expediente, reciba informaciòn y retiren los oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **FRANCI CANTOÑI** identificada con cédula de ciudadanía **No.48.621.066**,, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 56113454

a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 2.104.675)**, Moneda Legal Colombiana, contenido en el pagaré No.**56113454** de fecha 26 de noviembre de 2020.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 2.104.675)**, Moneda Legal Colombiana, exigibles desde el día 31 de agosto 2022, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados a la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora **FRANCI CANTOÑI** identificada con cédula de ciudadanía **No.48.621.066**, residente en Guachené (Cauca), y

CORRER TRASLADO del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes o porcentajes de la propiedad, que sean nuda propiedad de la señora **FRANCI CANTOÑI** identificada con cédula de ciudadanía **No.48.621.066**, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.124-25627 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior medida cautelar al Director de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que se sirva anotar en el folio respectivo del bien la inscripción de embargo y expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado con la respectiva anotación y remitirlo a éste Despacho para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados la demandada señora FAISURY MINA OREJUELA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.149.684.182, o cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, de los siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, COOMEVA, W S.A., MUNDO MUJER**, limitándose la medida en la suma de tres millones quinientos mil de pesos mcte ($3.500.000), y respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de las siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, COOMEVA, W S.A., MUNDO MUJER** y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**.

OCTAVO: RECONOCER CINDY GONZALEZ BARRERO, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 de Cali, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 253.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el interés que le asiste en actuar en representación de GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP y conforme al poder conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a la Doctora LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO, identificado con las C.C. 1.010.109.029, T.P. # 405860 del C. S. de la J. y Doctora MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, identificado con las C.C. 1.107.081.038, para que en adelante revisen el expediente, reciba informaciòn y retiren los oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

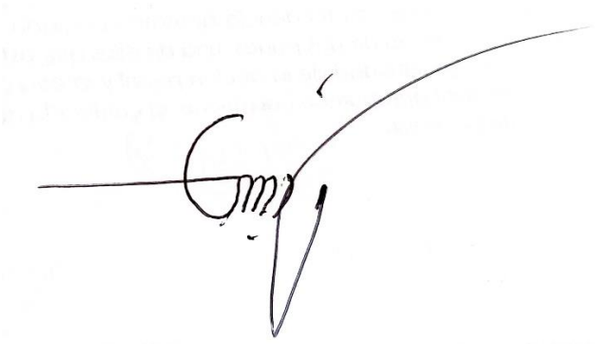

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENE

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 14 SEPTIEMBRE de 2023
El Secretario,

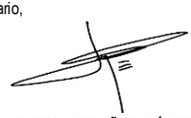

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ